

AUTO N. 01620

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visitas técnicas de control los días 31 de octubre de 2017 y 26 de abril de 2018, en el marco de la Acción Popular 2009-00257 con Radicado 2012ER019448 del 08 de febrero de 2012, al predio ubicado en la Diagonal 38 Sur No. 84-37 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., donde se ubica el establecimiento comercial denominado GAROTAS CLUB, de propiedad de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL HERRERA S.A.S., con NIT. 901.059.414-9.

En consecuencia, de la visita técnica realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 14309 del 31 de octubre de 2018, por los presuntos incumplimientos de la normatividad ambiental.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto 02432 del 27 de junio de 2019, contra la sociedad GRUPO EMPRESARIAL HERRERA S.A.S., con NIT. 901.059.414-9, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado GAROTAS CLUB, en las instalaciones del predio ubicado en la Diagonal

38 Sur No. 84-37 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C; acogiendo el Concepto Técnico 14309 del 31 de octubre de 2018.

El Auto 02432 del 27 de junio de 2019, fue notificado personalmente el 15 de julio de 2019, a la señora DIANA CRISTINA HERRERA VANEGAS, en calidad de representante legal de la sociedad.

Así mismo fue comunicado al Procuraduría General de la Nación mediante Radicado 2019EE210545 del 11 de septiembre de 2019 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el 11 de diciembre de 2019.

A través de Auto 01782 del 25 de mayo de 2020, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos contra la sociedad GRUPO EMPRESARIAL HERRERA S.A.S., en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado GAROTAS CLUB, ubicado en la Diagonal 38 Sur No. 84-37 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

El Auto 01782 del 25 de mayo de 2020, fue notificado por edicto el 05 de noviembre y se desfija el 09 de noviembre de 2020, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

Para, garantizar el derecho de defensa, la sociedad GRUPO EMPRESARIAL HERRERA S.A.S., contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del Auto 01782 del 25 de mayo de 2020, por el cual se formuló pliego de cargos.

Así las cosas y una vez verificada la fecha de notificación del Auto 01782 del 25 de mayo de 2020, se evidencia que el término para allegar el escrito corre a partir del día 10 de noviembre de 2020, siendo la fecha límite el día 24 de noviembre del mismo año.

Que, para el caso que nos ocupa, y una vez consultado el sistema Forest de la Entidad, así como el expediente sancionatorio SDA-08-2019-738, se evidencia que la sociedad GRUPO EMPRESARIAL HERRERA S.A.S, estando dentro del término legal establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, no presentó escrito de descargos en contra del Auto 01782 del 25 de mayo de 2020, por el cual se formuló pliego de cargos, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, pertinentes y útiles.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispuso mediante Auto 06703 del 19 de octubre de 2023, ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad mediante Auto 02432 del 27 de junio de 2019, en contra de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL HERRERA S.A.S., en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado GAROTAS CLUB, ubicado en la Diagonal 38 Sur No. 84-37 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

El Auto 06703 del 19 de octubre de 2023, fue notificado por aviso el día 25 de noviembre de 2024.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

“ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)*

Que en lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. *A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.*

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. *Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. *Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)*

PARÁGRAFO. *Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*

Que concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)”

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Que a través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones” a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Que conforme lo anterior, es preciso remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

Que la Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8º, que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Auto 06703 del 19 de octubre de 2023, se abrió a periodo probatorio el cual culminó el día 09 de enero de 2025, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

1. Acta de la Visita Técnica del día 31 de octubre del año 2017.
2. Concepto Técnico 14309 del 31 de octubre de 2018 (2018IE255243), con sus respectivos anexos.

Al estar cumplidas las condiciones legales para que procedan los alegatos de conclusión, se concederá el término para presentarlos.

Por lo anterior y con observancia de lo antes expuesto, esta autoridad ambiental ordenará dar traslado al investigado para que en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo a la sociedad GRUPO EMPRESARIAL HERRERA S.A.S., con NIT. 901.059.414-9, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir a la sociedad GRUPO EMPRESARIAL HERRERA S.A.S., con NIT. 901.059.414-9, por intermedio de su representante legal o apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en proceso de disolución, liquidación, o reorganización, deberá informar a esta autoridad y estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las sancionatorias o compensatorias que pudieran imponerse con ocasión del presente trámite administrativo ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad GRUPO EMPRESARIAL HERRERA S.A.S., en la Diagonal 38 Sur No. 84 – 37 piso 2 de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 o de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente SDA-08-2019-738 estará a disposición del interesado en la

